



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE UGENA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de abril de 2023, acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

1.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA

3.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

4.- REGLAMENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE UGENA.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones

ANEXO I

1.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL), multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3 del RDL, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4 del RDL.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, se podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo



que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El Ayuntamiento podrá establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente para aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será de conformidad a los indicados en los Presupuestos Generales del Estado para el 2023:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,18
8 años.	0,15
9 años.	0,12
10 años.	0,10
11 años.	0,09
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,10
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45



Estos coeficientes serán actualizados anualmente mediante norma con rango de ley

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere los artículos 157,165 y 169 de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad urbanística de Castilla-La Mancha, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero y que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a la Legislación y planeamiento urbanístico.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias o poseedoras o, en su caso, arrendatarias, de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 3º. Base tributaria

Constituye la base imponible de la tasa, el coste de tramitación de los expedientes sujetos a previa licencia, comunicación previa, declaración responsable, sin perjuicio de las autorizaciones que fuesen procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable originadas por las siguientes actuaciones:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualesquiera que sea su uso.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional del art 165.f de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad urbanística de Castilla-La Mancha, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero.
- g) Las obras de instalación de servicios públicos.
- h) Las parcelaciones urbanísticas
- i) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- j) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
- k) Los usos de carácter provisional.
- l) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- o) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- p) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
- q) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- r) Las referidas en el art. 157 y 165 de Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad urbanística de Castilla-La Mancha, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero.
- s) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.
- t) La legalización de las obras contempladas en los apartados a, b, c, d y e del presente artículo.



2. El coste de tramitación se determinará, en los supuestos de licencias para edificaciones, en función del coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar.

Artículo 4º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

1.- EXPEDICIÓN DE TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA DE TRAMITACIÓN MUNICIPAL

1.1.- Edificaciones: la cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo que será del 1% sobre el presupuesto de contratación de la obra. Con el límite máximo de 3.411 € (coste económico del servicio)

1.2.- Edificaciones: legalización de las obras del apartado v. del artículo 3 de la presente ordenanza, cuando procedan de la incoación de un expediente de legalización, la cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo que será del 2% sobre el presupuesto de contratación de la obra. Con el límite máximo de 3.411 € (coste económico del servicio)

2.- EXPEDICIÓN DE TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA DE TRAMITACIÓN MUNICIPAL EN COORDINACIÓN CON ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y/O ADMINISTRACIÓN ESTATAL

2.1.- Edificaciones: la cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo que será del 1% sobre el presupuesto de contratación de la obra. Con el límite máximo de 6.609 € (coste económico del servicio).

2.2.- Edificaciones: legalización de las obras del apartado v. del artículo 3 de la presente ordenanza, cuando procedan de la incoación de un expediente de legalización, la cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo que será del 2% sobre el presupuesto de contratación de la obra. Con el límite máximo de 6.609 € (coste económico del servicio)

3º.- Las obras que por su escasa entidad, no requieran la presentación de presupuesto, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:

1. Cercas: por cada metro lineal	0,36
2. Por cada metro cuadrado en obras de urbanización en interiores de parcelas: caminos de rodaje, Acerados interiores, terrazas, escalinatas...	0,36
3. obras en fachada:	
Apertura de huecos, colocación o sustitución de rejas o barandas o cierres. Por unidad	4,50
Revestimiento de fachadas. Por metro cuadrado	0,89
Guarnecidos de fachadas por metro cuadrado	0,17
4. obras interiores que no afecten a distribución ni instalación, cualquiera que sea el volumen de obra a ejecutar	11,00
5. obras interiores no incluidas en el apartado anterior que no afecten a estructura: Tabiques y divisiones interiores por metro cuadrado	0,11
Cuota mínima a satisfacer por las obras apartado t) del artículo 3	23,00 €

Se establecen las siguientes cuotas tributarias a aplicar al apartado u) del artículo 3 de la presente Ordenanza:

6. Obras interiores que no afecten a distribución ni instalación, cualquiera que sea el volumen de obra a ejecutar	3,00€
7. Obras interiores no incluidas en el apartado anterior que no afecten a estructura: Tabiques y divisiones interiores por metro cuadrado	0,20 €/ m ²

Cualquiera otra obra no comprendida en la relación anterior, se liquidará aplicando el tipo de cuota que le resulte más similar.

4º.- Cuota tributaria para Licencias de 1ª ocupación por vivienda

BASE IMPONIBLE Calculada en función del valor del presupuesto de ejecución material	Tipo Impositivo
Hasta 70.000,00 € incluidos garajes vinculados.	1,00%
A partir de 70.000,00 €	1,5%

Con el límite máximo de 3.411 € (coste económico del servicio), para expedición de tasas con tramitación exclusivamente municipal.

Con el límite máximo de 6.609 € para expedición de tasas con tramitación municipal en coordinación con administración autonómica y/o administración estatal.



4º.- La cuota mínima general a satisfacer por cualquier licencia de obras será de 35 euros.

Artículo 5º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable; con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto del solicitante, una vez conseguida la licencia. La denuncia o desistimiento formulados con anterioridad del otorgamiento o denegación de la licencia, generará la Tarifa prevista. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º. Gestión

Las personas interesadas en la obtención de una licencia deberán presentar la solicitud correspondiente en el Registro General del Ayuntamiento, procediendo al ingreso simultaneo de la tasa que les corresponda mediante el régimen de autoliquidación, sin cuyo requisito no se dará trámite a la petición.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, comenzará a aplicarse a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, sustituyendo la anterior desde la misma fecha de su publicación"

3.- ORDENANZA Nº 103 REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 97 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente de incremento	CUOTA 2023
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1.290	16,28
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1.290	43,96
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1.290	92,80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1.290	115,60
De 20 caballos fiscales en adelante	1.290	144,48
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1.290	107,46
De 21 a 50 plazas	1.290	153,05
De más de 50 plazas	1.290	191,31
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1.290	54,54
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1.290	107,46
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1.290	153,05
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1.290	191,31
D) Tractores:		



De menos de 16 caballos fiscales	1.290	22,79
De 16 a 25 caballos fiscales	1.290	35,82
De más de 25 caballos fiscales	1.290	107,46

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.	1.290	22,79
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1.290	35,82
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1.290	107,46
F) Otros vehículos: Ciclomotores	1.290	6,01
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	1.290	6,01
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1.290	9,77
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1.290	19,54
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1.290	39,07
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1.290	78,15

Artículo 3. El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por Recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento u organismo de recaudación.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

A) Exenciones:

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
 - c) Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
 - g) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
 - h) Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
 - i) A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
 - j) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - k) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

B) Bonificaciones.

Sobre la cuota tributaria se aplicará una bonificación del 100% a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

La acreditación de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención correrá a cargo del particular por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Artículo 5. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 6. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo”.

4.- REGLAMENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE UGENA.

I.PREÁMBULO

El Consejo Escolar de localidad es el órgano de participación y consulta en la programación general de la enseñanza no universitaria en la localidad de Ugena. El Ayuntamiento de Ugena, consciente de la trascendencia e importancia de la participación de los sectores que participan en las tareas educativas, se plantea como objetivo primordial implicar a la comunidad educativa en todas las actividades de promoción, extensión y mejora de la educación en el ámbito territorial de nuestra localidad.

Desde el convencimiento del valor de la participación como una característica básica de nuestra sociedad y como conquista del sistema democrático, es nuestro objetivo convertir la reflexión y la crítica constructiva en acción colectiva, con el fin último de contribuir a la consecución de un sistema educativo de alta calidad y que garantice la igualdad de oportunidades, convirtiéndose en un referente en nuestra Comunidad. “Hacer escuela” consiste en generar un espacio social constituido por ciudadanos y ciudadanas reflexivos, solidarios y críticos, transformadores de la realidad.

Haremos de Ugena una ciudad educadora invirtiendo en la educación, en cada persona, creando una verdadera sociedad del conocimiento, sin exclusiones, potente y cohesionada desde un punto de vista social y de la que todos nos sintamos partícipes, defendiendo los valores de la libertad, la igualdad y la justicia, valores en los que todos y todas nos sentimos representados y que deben marcar nuestro futuro como colectivo y como pueblo.

La participación efectiva de la sociedad en la programación general de la enseñanza a través de los distintos sectores que componen la comunidad educativa es un mandato de la Constitución Española de 1978, que recoge la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (BOE 4- 07- 1985), reguladora del derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (BOE 4- 05- 2006), de Educación, y la Ley 3/2007, de 8 de marzo (BOE 17- 05- 2007), de Participación Social en la Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha La organización y el de octubre de 2008 (DOCM 17- 10- 2008) funcionamiento de los Consejos Escolares de Localidad se regulan por el Decreto 325/2008, de 14.

Estas normas básicas definen la participación como uno de los principios del sistema educativo y desarrollan el marco, los órganos y los procedimientos que la hacen posible. Así mismo establecen la responsabilidad que las administraciones educativas tienen en su impulso y la posibilidad de establecer espacios de colaboración y cooperación con las corporaciones locales.

De estos preceptos legales trae su causa el presente reglamento o normativa, cuyo objetivo es la instrumentación de un órgano de participación a través del cual quede adecuadamente encauzada la necesaria participación de la sociedad en la enseñanza de la población de Ugena.

A fin de posibilitar la participación democrática en aquellos asuntos concretos cuya competencia recaiga sobre el Ayuntamiento, se crea y constituye el Consejo Escolar de Localidad de Ugena

Artículo 1º

El Ayuntamiento de Ugena, para lograr la participación de la Comunidad Educativa en la programación y gestión de la enseñanza de los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, y para tener un órgano de consulta y asesoramiento en las cuestiones que el Ayuntamiento resuelve, en ejercicio de su competencia propia, en materia de servicios prestados a los centros educativos, crea mediante la aprobación del presente Reglamento el Consejo Escolar de Localidad.

El Consejo Escolar de Localidad podrá establecer convenios de colaboración con otros organismos de similares características.

El Consejo Escolar de Localidad tendrá su domicilio y realizará sus funciones en las dependencias municipales y contará con la colaboración del Ayuntamiento en las tareas que necesiten de la estructura administrativa para su óptimo funcionamiento.

Artículo 4º

El Consejo Escolar de Localidad se regirá en su organización y funcionamiento por lo que establece sobre órganos colegiados la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo (BOE



27- 11- 1992), por la Ley 3/2007, de 8 de marzo, (BOE 17- 05- 2007), de Participación Social en la Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha, por el Decreto 325/2008, de 14 de octubre de 2008 (DOCM 17- 10- 2008) de organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de Localidad y por el presente Reglamento.

OBJETIVOS

Artículo 5º

Son fines del Consejo Escolar de Localidad:

- a) Hacer efectiva la participación de los distintos sectores que forman la Comunidad Educativa: profesores/as, padres, madres, alumnos y alumnas, personal de administración y servicios así como representantes de los distintos colectivos de población de Ugena
- b) Promover y colaborar en la elaboración de proyectos educativos, en la programación de actividades complementarias relacionadas con el entorno y de actividades extracurriculares, en los planes de apertura de los centros educativos de Ugena
- c) Velar por que la oferta educativa de Ugena se ajuste a las necesidades de la población así como los servicios educativos en materia de limpieza, conservación, transporte y comedor escolar.
- d) Promover y colaborar en la programación de medidas dirigidas a fomentar la convivencia, la igualdad entre hombres y mujeres y en la prevención, seguimiento e intervención sobre el absentismo escolar, en los centros educativos de la localidad.

COMPOSICIÓN

Artículo 6º

El Consejo estará constituido por el Presidente/a, Vicepresidente/a, Secretario/a y Consejeros/as.

EL PRESIDENTE/A.

Artículo 7º

El Presidente del Consejo Escolar de Localidad, será el Alcalde de Ugena que ejercerá las siguientes funciones:

- Ostentar oficialmente la dirección, representación y coordinación del Consejo.
- Convocar, presidir y fijar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo, y velar por la ejecución de los acuerdos y disposiciones que sean aprobadas por el Pleno.
- Dirimir las votaciones en caso de empate, con voto de calidad.
- Autorizar informes y dictámenes y visar las actas así como las certificaciones que se expidan.

EL VICEPRESIDENTE/A.

Artículo 8º

La Vicepresidencia del Consejo Escolar Municipal, la ostentará el/la Concejale Delegado/a de Educación, que ejercerá las siguientes funciones:

- Sustituirá al/ a la Presidente/a en caso de delegación expresa o ausencia del mismo.

C) EL SECRETARIO/A.

Artículo 9º

El/La Secretario/a del Consejo Escolar de Localidad será en quien delegue el Presidente del Consejo, y ejercerá las siguientes funciones:

- Levantará acta de las sesiones.
- Custodiará el libro de actas, sello y demás documentos del Consejo.
- Realizará aquellas gestiones y funciones que le sean encomendadas por el Consejo.
- Llevará un registro de disposiciones legales que afecten al Consejo.

D) LOS CONSEJEROS/AS.

Artículo 10º

Serán Consejeros del Consejo Escolar de Localidad:

- Un miembro del profesorado del IESO
- Un miembro del profesorado del CEIP Tres Torres y del CEIP Miguel de Cervantes
- Director /a del Escuela Infantil Los Peques
- Un/a representante de la Asociación Musical La Villa de Ugena
- Un número de padres/madres de alumnos/as igual al de profesores/as de cada uno de los centros educativos
- Un miembro de Servicios Sociales
- Un representante de alumnos del IESO
- Un representante del Consejo de Infancia y Juventud de la localidad
- Representantes de los grupos políticos municipales
- Cualquier otra persona del municipio que el Ayuntamiento estime conveniente, siempre que se mantenga la composición
- En casos puntuales, el Consejo podrá incorporar a sus reuniones, con voz pero sin voto, a aquellas personas que considere necesarias, y recabar su opinión o presentación de informes sobre cuestiones específicas, y por el tiempo que duren éstas.
- Una vez constituido el Consejo, se designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre los hombres y mujeres, tal y como establece el artículo 19.3 de la Ley 3/2007. La elección será por mayoría simple de entre los consejeros y consejeras

**Artículo 11º.**

Las funciones de los consejeros y consejeras serán:

- Ostentar la representación de sus respectivos colectivos.
- Elaborar propuestas y solicitudes dentro del ámbito de las competencias del consejo

Artículo 12º.

Los consejeros y consejeras estarán obligados a:

a) Asistir a las reuniones, así como a aquellas Comisiones que dentro del Consejo se puedan crear, con voz y voto.

b) Guardar la confidencialidad de los datos y deliberaciones que se produzcan

c) Transmitir a sus representados los acuerdos adoptados en el Consejo.

Artículo 13º

Los consejeros y consejeras perderán su condición de tales en los siguientes casos:

a. Por término del mandato.

b. Cuando deje de reunir los requisitos que determinaron su designación.

c. Por renuncia expresa del consejero o consejera.

d. Por haber incurrido en penas que le inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme.

e. Por acuerdo de la Administración u Organización que efectuó la propuesta.

f. Por incapacidad permanente que imposibilite el desempeño del cargo.

g. Por continuadas faltas de asistencia sin justificación, previa aprobación por el Consejo

II. - COMPETENCIAS, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**Artículo 14º**

Son competencias del Consejo Escolar de Localidad:

a) Elaborar proyectos educativos de localidad asociados o no al desarrollo de modelos de ciudades educadoras y la coordinación e incorporación de las ofertas formativas que desde la sociedad se dirijan a la comunidad educativa.

b) Proponer o programar, en su caso, actividades complementarias relacionadas con el uso del entorno cercano, actividades extracurriculares y planes de apertura.

c) Colaborar en la localización de las necesidades educativas, las propuestas de creación, supresión y sustitución de plazas escolares en el ámbito municipal, la renovación de los centros escolares y la escolarización del alumnado.

d) Ser consultado en la planificación de las actuaciones municipales que afecten al funcionamiento de los centros escolares en materia de limpieza, conservación, mantenimiento y reforma de instalaciones etc.

e) Asesorar en la programación de medidas dirigidas a colaborar en el fomento de la convivencia en los centros, la educación en valores, la igualdad entre hombres y mujeres, la prevención, seguimiento e intervención sobre el absentismo escolar y la reducción del abandono escolar temprano.

f) Ser consultado en la organización, en su caso, de los servicios de transporte y comedor.

g) Colaborar en la programación de la formación permanente de adultos en enseñanzas no regladas desde un modelo abierto, inclusivo y social.

h) Cualesquiera otro que les sea sometido por las autoridades educativas y/o municipales.

Artículo 15º

1. - Se consideran como funciones del Centro Escolar de Localidad las siguientes:

a) Asesorar en la adopción de disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.

b) Asesorar en la distribución y elaboración del presupuesto municipal en materia educativa que corresponda invertir al Ayuntamiento.

c) Asesorar en los criterios en materia de Ayudas Escolares.

d) Igualmente podrá ser consultado en todos aquellos asuntos en que la Corporación de Ugena o su Alcalde así lo consideren.

2. - El Consejo Escolar de Localidad podrá a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas anteriormente y, además sobre las siguientes materias:

a) Elaboración de propuestas y solicitudes de ubicación, construcción y renovación de centros docentes y unidades escolares dentro del término municipal.

b) Propuestas de convenios y acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.

3. - El Consejo Escolar de Localidad potenciará y coordinará:

a) Actos, cursos, seminarios, jornadas, foros, etc., que se consideren necesarios para todos los centros de la localidad, tendientes a conseguir la integración de la Escuela a la Comunidad.

b) La actuación de los representantes municipales en los consejos Escolares de Centro u otros órganos educativos de coordinación donde esté representado el Ayuntamiento.

4. - El Consejo Escolar de Localidad realizará además las siguientes tareas:

a) Elaborará y propondrá un plan de utilización de los recursos cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento para promover su uso por el alumnado.

b) Propondrá unos criterios de tipo general, en colaboración con las Autoridades educativas competentes, y respetando en todo momento la autonomía de los centros, en materia de convivencia y otras actuaciones realizadas mediante acuerdo con la Consejería de Educación y Ciencia.



- c) Elaborará, en colaboración con las Autoridades educativas competentes, los Consejos Escolares y la Dirección de los Centros, un reglamento de utilización de los centros en horas fuera de la jornada escolar.
- d) Coordinará las Actividades Extracurriculares que sean programadas por el propio Ayuntamiento.
- e) Elaborará un informe y memoria sobre la situación de la educación en la localidad, que una vez aprobados por el pleno, se remitirán al Ayuntamiento y a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia a lo largo del primer trimestre del siguiente curso.
- f) Conocerá y propondrá criterios para coordinar las actuaciones educativas con las de formación por el empleo, culturales, deportivas, etc., dirigidas al alumnado y a los niños y jóvenes de la localidad.
- g) Todas cuantas cuestiones estén dentro del marco de las competencias municipales, como la propuesta de calendario escolar municipal.

Artículo 16º

El Consejo Escolar de Localidad de Ugena se organiza en Plenario, Comisión permanente y Comisión de absentismo, así como otras Comisiones de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico que se puedan crear en el futuro.

El Plenario estará integrado por todos los consejeros/as.

La Comisión Permanente estará constituida por: un representante del ayuntamiento, un director/a, un padre/madre, un alumno/a (serán elegidos dentro del plenario). Se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros. Su función será el tratamiento de los temas inmediatos, en los que no se considere necesario convocar el plenario.

La Comisión de Absentismo estará constituida por un representante del Ayuntamiento, que la presidirá, un representante de los centros educativos, un representante de las asociaciones de madres y padres y un representante de los servicios sociales básicos.

Estas comisiones y las de comisiones de trabajo que pudieran constituirse darán cuentas al pleno, que aprobará sus informes y memoria.

Artículo 17º

El Consejo Escolar de Localidad de Ugena se reunirá en Pleno de forma ordinaria al principio y final de curso, y de forma extraordinaria cuando lo soliciten un tercio de sus miembros. Mientras que la Comisión permanente y las comisiones que se creen se reunirán siempre que sea necesario y nunca menos de una vez por trimestre.

Artículo 18º

Las decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los asistentes a la sesión, cuando el consenso no sea posible.

Artículo 19º

La convocatoria de las reuniones se hará con un tiempo mínimo de 72 horas.

Se dará por constituida la sesión cuando asistan la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria o un tercio en segunda convocatoria, que se realizará media hora después.

Artículo 20º

El Consejo se renovará en cada legislatura.

Las vacantes que se produzcan a lo largo del mandato, se cubrirán en cualquier reunión convocada al efecto o en una ordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Disposición Adicional Primera.**

En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo Escolar de Localidad de Ugena, ésta será cubierta por la organización o sector a cuya candidatura corresponda la vacante.

Su nombramiento será únicamente por el tiempo que restara del anterior mandato y deberá ser realizado en el plazo máximo de dos meses.

Disposición Adicional Segunda

La no designación de sus representantes por parte de alguna organización, o sector, no impedirá la constitución del Consejo, incorporándose al mismo cuando aquella tenga lugar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**Única.**

La reforma de este reglamento requiere el acuerdo del Pleno del Consejo Escolar de Localidad, adoptado por mayoría cualificada de dos tercios. Será modificado para su adaptación a las nuevas leyes que le sean de su aplicación en materia educativa. La revisión se acordará por el Pleno Municipal.

En Ugena, a 18 de mayo de 2023.-El Alcalde, Félix Gallego García.

Nº. I.-3814